



NEUQUEN, 6 de Diciembre del año 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"ARIAS OMAR ALEJANDRO C/ SOTO VERGARA ROSA AURORA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"**, (Expte. N° 402430/2009), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 4 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Sandra C. **ANDRADE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la **Dra. Patricia CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 316/325 vta. y su aclaratoria de fs. 331/vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia, en primer lugar, por el acogimiento del reclamo respecto de la ropa de trabajo por la suma de \$ 750,00, correspondiente al primer período reclamado.

Califica a lo resuelto por el a quo como una grosera incongruencia, a la vez que un claro desorden resolutivo.

Dice que el fallo de grado afirma que el actor, sin justificar los montos, peticiona \$ 800,00 por el primer período y \$ 200,00 por el segundo, cuando, en realidad, surge del escrito de demanda (Punto V, inc. 4 in fine) lo siguiente: "En razón de ello, correspondía otorgar a mi mandante al menos 2 mudas de ropa en el período enero-octubre de 2007 y otras 2 en el período febrero-noviembre 2008 y no habiéndole sido otorgada la ropa de trabajo, solicito por este rubro la suma de PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800), esto es DOSCIENTOS PESOS (\$ 200) por cada muda".



Sigue diciendo que el a-quo ha fallado por encima de lo peticionado, toda vez que en la demanda se solicita la suma de \$ 200,00 por muda y un total de \$ 800,00 por los dos períodos.

Sin perjuicio de ello, entiende que el actor había percibido la totalidad de las sumas que le correspondía por tales conceptos, motivo por el cual el reclamo debió ser rechazado. Agrega que la demandada abonó la suma de \$ 1.200,00 por este concepto.

Afirma que el sentenciante de grado señala que de la pericia contable surge recibo por la suma de \$ 750,00 por entrega de ropa de trabajo, de fecha 10/10/2008, por lo que se encuentra acreditada la entrega de ropa por el segundo período; en tanto que el recibo de ropa de trabajo obrante en la documental acompañada por la demandada, si bien fue desconocido por el actor, la pericia caligráfica determina que la firma le pertenece.

Arguye el apelante que si la pericia caligráfica da fé del pago al actor y lo mismo surge de la pericial contable, no se entiende porque el a-quo ha reconocido la acreencia a favor del actor y, además, por un monto superior a lo reclamado en la demanda.

Señala que tampoco ha tenido en cuenta el sentenciante de primera instancia, que el testigo Huenchunao Campos declaró que siempre les otorgaban a los trabajadores ropa de trabajo, y que el actor la recibió.

También se agravia por el acogimiento parcial del reclamo por horas extras, con fundamento en que éste trabajaba los días sábados de 14,30 horas a 18,00 horas.

Sostiene que no existe prueba concreta ni fehaciente que acredite la realización de las horas extras.



Detalla que el testigo Muñoz dijo que se trabajaba de lunes a viernes y sábados al mediodía, "que ese era el horario de todos", y que solamente el testigo Huenchunao Campos declara que a veces trabajaban los sábados a la tarde, pero en ningún momento da certeza respecto a si el actor lo hacía. De todos modos, argumenta el recurrente, este testigo también señaló que siempre se pagaban las horas extras en efectivo al terminar la jornada.

Cuestiona la decisión del a-quo, señalando que solamente ha valorado una de las declaraciones testimoniales, ignorando lo dicho por el otro, y sin explicar por qué tomó como cierto que el demandante trabajó dos sábados al mes y no uno, como lo dijo el propio testigo Huenchunao Campos, o por qué, por el contrario, no tomó como válida la otra parte de la declaración del testigo donde afirma que siempre se cobraron las horas extras.

Concluye en que el fallo en crisis tomó la opción más favorable al trabajador, sin pruebas que la apoyen.

Pone de manifiesto que la sola declaración del testigo no es suficiente para probar la realización de horas extras, toda vez que su parte, al contestar la demanda, acompañó la totalidad de las planillas de registro horario del actor durante todo el período trabajado, las que están completas y firmadas por el trabajador, tal como lo corroboró el perito calígrafo a fs. 223/233. Agrega que el testigo Muñoz declaró haber visto como el actor las firmaba y que, además, los horarios que allí constan son los realmente trabajados.

Destaca la existencia de documentación suscripta por el actor, que acredita que nunca trabajó los días sábados luego del mediodía.

Cita jurisprudencia sobre la prueba de las horas suplementarias.



Se queja por qué se acogió para todos los meses que duró la relación laboral el reclamo por asistencia perfecta, incrementando así los haberes en un 20%.

Califica como incorrecta a la decisión.

Entiende que de haber evaluado, el juez de grado, los recibos acompañados por ambas partes, habría advertido que se otorgó el adicional por asistencia perfecta cada vez que el trabajador no se ausentó de su puesto de trabajo. Detalla las quincenas en las cuales se le abonó este adicional.

Por ende, afirma el apelante, lo resuelto por el a quo deviene ilegítimo y abusivo ya que está permitiendo que el actor cobre dos veces el mismo adicional.

Luego, detalla las quincenas en las cuales no se le abonó el adicional por asistencia, y cita el art. 52 del CCT 76/75 en cuanto prescribe que no se tendrá derecho al adicional por asistencia cuando el trabajador incurriere en inasistencias o no cumpliera íntegramente su horario de trabajo, o se presentara la situación prevista en el art. 18.

Manifiesta que el actor consintió por un prolongado plazo, suscribiendo los recibos de haberes y las planillas horarias, las inasistencias mencionadas, sin efectuar reserva ni reclamo alguno.

Formula agravio por el acogimiento del rubro vacaciones no gozadas.

Expresa que, en definitiva, de la lectura de los Considerandos de la sentencia recurrida no puede conocerse si el juez de grado acoge o no el reclamo, pero lo cierto es que para llegar al monto de condena era necesario incluirlo.

Transcribe la parte de la sentencia donde se aborda este reclamo y señala que la suma de \$ 1.058,64 allí liquidada es exactamente la misma que le fue abonada al



trabajador al pagarle la liquidación final. Agrega que si bien el actor negó el pago referido, la prueba pericial caligráfica acreditó la autenticidad del recibo de liquidación final acompañado a autos.

Otro agravio que plantea la apelante es por el acogimiento del reclamo por aportes adeudados.

Dice que el a quo se ha inclinado por entender que el actor reclamó el pago del art. 15 de la ley 22.250, pero no advirtió que al momento de los dos ceses laborales, la patronal abonó las sumas devenidas del fondo de desempleo. Insiste en que ello se encuentra acreditado con la documentación acompañada como prueba, cuya autenticidad fue determinada por el perito calígrafo.

Se queja del acogimiento del reclamo respecto de la asignación familiar de la hija del trabajador.

Señala que al contestar la demanda se dijo que la empleadora había realizado los trámites ante la ANSES a los fines de la inscripción en el sistema SUAF desde el año 2007, conforme luego se acreditó a fs. 166/171, por lo que existe falta de legitimación pasiva de su parte. Sin embargo, afirma la demandada, esta cuestión no fue resulta por el sentenciante de grado.

Reitera que no era la patronal la obligada al pago de las asignaciones familiares sino la ANSES, entidad ante quién el trabajador debía acreditar su carácter de padre, para así poder percibir la asignación familiar.

Como séptimo agravio, cuestiona la imposición de costas a su parte. Con cita de jurisprudencia, detalla los rubros rechazados y hace hincapié en los honorarios del perito calígrafo, el que debió ser designado ante la conducta abusiva y fraudulenta de la accionante, ya que la totalidad de la documental acompañada por su parte terminó siendo auténtica.



Finalmente apela por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

b) Los letrados de la parte demandada apelan por bajos los honorarios que se les regularan en la sentencia de grado (fs. 346/vta.).

c) La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 351/354.

Considera que el memorial de agravios no reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente rebate los agravios formulados.

Con relación a la ropa de trabajo dice que el empleador sólo pudo demostrar su entrega durante el segundo período de trabajo, y que la suma de \$750, surge del monto que la misma demandada entregó al trabajador durante ese segundo período por tal concepto.

En lo que refiere a horas extras sostiene que la demandada no llevaba registro de las horas suplementarias y los testigos son contestes en que se trabajaba más de la jornada legal; en tanto que de los recibos de sueldo no surge el pago de horas extraordinarias. Cita jurisprudencia.

Sostiene que no surge de la documentación de autos que el adicional por asistencia haya sido abonado, como así tampoco que se hayan pagado las vacaciones no gozadas.

Agrega que habiendo abonado en menos el salario del actor, la demandada no realizó los aportes al fondo de desempleo que correspondían.

Con cita de jurisprudencia cuestiona el agravio referido al no pago de asignaciones familiares.

Sostiene que la imposición de costas respeta el principio objetivo de la derrota.



II.- En primer lugar, la expresión de agravios de la parte demandada constituye una crítica razonada y concreta del fallo de grado, en aquellas cuestiones con las que no se acuerda, por lo que no corresponde declarar la deserción del recurso.

III.- Respetando el orden con el que fueron tratadas en la sentencia de grado, he de abordar las cuestiones sobre las que se agravia la demandada.

Comienzo por el reclamo referido al pago de asignaciones familiares.

El a-quo ha entendido que forma parte del deber de diligencia del empleador, previsto en el art. 79 de la LCT, el facilitar al trabajador la percepción de las asignaciones familiares, y que no se encuentra probado que se haya requerido al trabajador que denuncie las cargas de familia, a los efectos del régimen de asignaciones familiares.

El art. 35 de la ley 22.250 -en la cual se ha encuadrado la relación laboral de autos-, determina que las disposiciones de la ley son de orden público y excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refiere a los aspectos de la relación laboral contemplados en el estatuto especial; en lo demás y en cuanto sea compatible con la naturaleza y modalidades del régimen estatutario, aquella resulta aplicable.

El deber de diligencia del empleador no ha sido reglado especialmente en la ley 22.250, por lo que puede aplicarse la LCT.

El art. 79 de la LCT pone en cabeza del empleador el deber de diligencia, que importa la iniciativa de éste a fin de facilitar al trabajador bajo su dependencia la percepción de, entre otros, los beneficios de la seguridad social, los que comprenden las asignaciones familiares.



Fernando Javier Caparrós señala que, el empleador deberá arbitrar los medios necesarios para advertir al trabajador de las cargas que le estén impuestas a este último, a fin de liberarse de la responsabilidad por la frustración total o parcial de los beneficios que la ley le acuerda. Y, en todo caso, la norma del art. 79 de la LCT pone en cabeza del empleador la prueba de haber cumplido oportunamente con las obligaciones a su cargo (cfr. aut. cit., "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. I, pág. 660).

Esta Sala II también ya ha sentado posición al respecto, sosteniendo que *"Sin perjuicio de señalar que la Resolución n° 112/1996 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, que aclara y complementa el decreto reglamentario de la Ley 24.714, de Asignaciones Familiares, determina, en su art. 6° de su anexo que el empleador está obligado a notificar al trabajador, dentro de los diez días hábiles de su ingreso, las normas que rigen el régimen de asignaciones familiares, entregando constancia fehaciente de dicha notificación; la Ley de Contrato de Trabajo, en su art. 79 establece, entre los deberes a cargo del empleador, el de diligencia e iniciativa. Esta última norma legal determina que es deber del empleador conducirse de modo tal de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que le otorgan la misma LCT, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas de trabajo y los sistemas de seguridad social.*

*"Invocando este deber de diligencia, la jurisprudencia ha resuelto que: "...ante el reclamo judicial por falta de pago de asignaciones familiares, si la empleadora invocó que el trabajador no acreditó fehacientemente los vínculos, pero no prueba haberlo intimado oportunamente a acreditar su situación familiar o cargas de familia, recae en ella la obligación de abonarlas..." (cfr. CNAT, Sala V,*





*"Raymond c/ Quiret S.R.L.", 30/6/1993, DT 1993-B, pág. 1857). Si bien el régimen de tramitación del pago de asignaciones familiares ha variado desde la fecha del precedente señalado, de igual modo la doctrina que él sienta se encuentra vigente, desde el momento que subsiste en cabeza del empleador la obligación de informar al trabajador respecto de sus derechos con relación al sistema de seguridad social" (autos "Muñoz c/ Muñoz", expte. n° 388.802/2009, P.S. 2012-V, n° 156).*

En autos, la demandada ha acreditado encontrarse incorporada al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), pero ello no la releva del deber de diligencia, en orden a informar al trabajador y requerir la denuncia de sus cargas de familia.

En efecto, el SUAF es un sistema de validación, control, y liquidación de las asignaciones familiares, mediante el cual la ANSES asume el pago directo de estas prestaciones de la seguridad social a los trabajadores, pero el cobro de las asignaciones familiares se determina en función de la información registrada en la base de datos de la ANSES, alimentada por el Programa de Simplificación y Unificación Registral de la AFIP, en el cual el empleador se encuentra obligado a informar los datos relativos a los vínculos familiares de sus dependientes (cfr. Donato, Carla, "Situación actual del Sistema Unico de Asignaciones Familiares", LL AR/DOC/4642/2010). Por ende, la inclusión de la empresa en el SUAF no desliga al empleador de su obligación de obrar diligentemente en orden a informar las cargas de familia del trabajador.

En autos no obra constancia alguna de que se haya requerido al actor información sobre sus cargas de familia, ni menos aún que ella se haya ingresado al sistema, prueba que, como se señaló, estaba a cargo de la accionada.



La sentencia se confirma, entonces, en cuanto hace lugar al pago de las asignaciones familiares por la hija del trabajador.

IV.- He de abordar ahora el agravio referido a la ropa de trabajo.

Asiste razón al apelante respecto que la sentencia no es clara en la fundamentación de la procedencia de este rubro, por lo que en este aspecto el fallo de grado no presenta una base de argumentación razonable que permita conocer en qué pruebas se sostiene la decisión adoptada.

El sentenciante de grado alude a que el actor reclama, y le corresponde, la entrega de dos mudas de ropa de trabajo por cada uno de los períodos trabajados. Luego, señala que el informe pericial contable da cuenta de la existencia de un recibo por entrega de la suma de \$ 750,00 en concepto de pago adquisición ropa de trabajo, fechado el día 10 de octubre de 2008 (fs. 283 vta.).

En tanto que en el legajo del actor obra el recibo indicado por el perito contador, pero también otro recibo fechado el día 5 de abril de 2008, por la suma de \$ 440,00 en concepto de adquisición de ropa de trabajo.

Ambos recibos fueron desconocidos por la parte actora (fs. 86). Sin embargo, el perito calígrafo se ha expedido respecto de la autenticidad de uno solo de estos recibos, el de fecha 10 de octubre de 2008 (fs. 227), en tanto que el otro no consta entre los elementos dubitados. La pericia fue consentida por ambas partes.

De lo dicho se sigue que la demandada ha acreditado la entrega de una sola muda de ropa correspondiente al período febrero-noviembre de 2008, aunque por una suma que involucraría, en principio, las dos mudas de ese período, ya que el actor ha valuado cada muda en la suma de \$ 200,00 (fs.



105), no surgiendo de autos la existencia de un valor distinto. Consecuentemente entiendo que se encuentra acreditada la entrega de ropa de trabajo para el segundo de los períodos laborados.

Ahora bien, ninguna prueba existe de la entrega de la ropa de trabajo para el primer período trabajado, que abarca los meses de enero a octubre de 2007. En tanto no se cuestionó que para este lapso de la relación laboral correspondía la entrega de dos mudas de ropa, el rubro reclamado progresa parcialmente por la suma de \$ 400,00, debiendo modificarse el fallo de grado en esta cuestión.

V.- En lo referente a las horas extraordinarias, la sentencia de grado tiene por acreditado que la jornada laboral del actor no excedía de las 44 horas semanales, en tanto se desempeñaba de lunes a viernes en el horario de 8,00 a 12,00 horas y de 14,30 a 18,30 horas; y el día sábado, de 8,00 a 12,00 horas. Pero acoge el reclamo de la demanda en el entendimiento que se ha probado que durante dos sábados al mes el trabajador laboraba en horas de la tarde, de 14,30 a 18,00 horas.

La recurrente afirma que no existe prueba en autos de la que surja este trabajo habitual durante dos sábados mensuales en horas de la tarde.

De las planillas horarias obrantes en el legajo del trabajador, suscriptas por éste y tenidas por auténticas por el perito calígrafo, no surge que el actor desarrollara tareas durante los días sábados por la tarde. Cabe señalar que de acuerdo con la declaración de Julio Ricardo Muñoz (acta de fs. 202/203), "...el horario que figuraba en la planilla era el real, que lo llenaba la demandada o una de sus hijas".

Luego, no estoy de acuerdo con la conclusión del juez de primera instancia en orden a que la prueba testimonial



acredita el trabajo durante los días sábados por la tarde, en el horario y con la periodicidad indicada en la sentencia recurrida.

En efecto, los extremos invocados por el juez de primera instancia no surgen, en mi opinión, de las declaraciones testimoniales.

El testigo Ricardo Huenchunao Campos (acta de fs. 139/140 vta.) afirma que *"Los sábados a la mañana se trabajaba y por la tarde era muy relativo, en cuanto a los sábados por la tarde era muy relativo trabajar, ponele que íbamos al mes uno o dos sábados, a lo sumo por la tarde se estaba hasta las 17,30/18... Las horas extras que se hacían se pagaban. La paga era semanal, los días sábados dejábamos el camión, cobrábamos y nos íbamos"*.

El testigo Muñoz afirma que se trabajaba de lunes a viernes y sábados al mediodía, "ese era el horario de todos...".

El testigo Juan Dalmasio Betancur (acta de fs. 235) señala que "los sábados si había trabajo trabajábamos por ahí todo el día".

De los dichos de los testigos no surge con la claridad necesaria que el actor realizara habitualmente horas extras durante los días sábados por la tarde. Ello, unido a las constancias que surgen de las planillas horarias, me lleva a la conclusión de que el reclamo por horas extras debe ser rechazado.

La no exhibición del registro de horas extras por parte de la demandada en nada altera la conclusión a la que he arribado. Esta Sala II en distinta composición ha señalado, con cita de jurisprudencia, que el art. 6 inc. c) de la ley 11.544 sólo exige el registro de las horas extras que efectivamente se hubieran realizado, por lo que su ausencia no



prueba en modo alguno que las horas suplementarias se hayan trabajado efectivamente, ya que la falta de registro puede obedecer a la inexistencia de trabajo en tiempo suplementario. Si bien la indicación de la jornada normal y habitual de trabajo podría considerarse comprendida en la exigencia del art. 52 inc. g) de la LCT y que, por consiguiente, cuando estuviere fehacientemente acreditado el desempeño del trabajador en tiempo suplementario, la falta de exhibición del libro especial que requiere la norma podría generar una presunción favorable a la posible extensión del tiempo extra de trabajo; dicha presunción no puede considerarse operativa cuando no está efectivamente acreditada que la labor haya excedido los límites horarios legales. Cuando no se prueba el trabajo en tiempo extra, no puede considerarse que el empleador hubiera debido registrar aquello que no ha existido (autos "Guzmán c/ Banco Prov. de Neuquén S.A.", expte. n° 331.096/2005, P.S. 2008-VII, n° 238).

VI.- De las diferencias salariales acogidas por el a-quo, la demandada se agravia por la inclusión en la liquidación del adicional por asistencia.

El reclamo que consta en la demanda referido a diferencias salariales se funda en "Se reclaman diferencias en los rubros salariales que se han omitido o pagado parcialmente: 1) HORAS EXTRAS, 2) ADICIONAL POR ASISTENCIA, 3) SALARIO FAMILIAR POR HIJO" (fs. 44 vta.).

El reclamo por horas extras ha sido rechazado, y lo debido en concepto de asignación familiar por hijo ha sido determinado en el acápite correspondiente (\$850,00).

Resta analizar, entonces si existen diferencias salariales derivadas de la liquidación parcial o de la no liquidación del adicional por asistencia.



En la demanda nada se dice sobre cuál es la razón de la diferencia salarial por este concepto. En tanto que en la sentencia de grado se acogen diferencias salariales, realizando un cálculo de las horas trabajadas conforme la jornada laboral normal -sin horas extras- (sobre las que el actor no dice que estuvieran erróneamente liquidadas), a las que se agrega la suma remunerativa convencional (respecto de la cual no existe reclamo alguno) y el adicional por asistencia para todos los meses.

Todo ello sin ninguna fundamentación que explique por qué se procede de ese modo.

Ahora bien, si el actor no explica por qué reclama diferencias salariales en concepto de adicional por asistencia, y surge de los recibos de haberes que obran en su legajo, y que el perito calígrafo ha determinado que son auténticos, que hubieron meses en que se abonó al trabajador dicho adicional, y meses en que no se le abonó, el reclamo no puede prosperar.

En todo caso estaba a cargo del actor explicar y probar que en los períodos en que no se le pagó el adicional por asistencia, él cumplió con los recaudos que establece la norma convencional para su pago.

De lo dicho se sigue que la sentencia de grado ha de ser modificada, rechazándose el reclamo por diferencias salariales.

VII.- Igual sucede con el reclamo por vacaciones no gozadas.

Del recibo de haberes obrante en el legajo personal del actor, de fecha 18 de noviembre de 2008, surge el pago del rubro vacaciones no gozadas por el mismo importe liquidado en la sentencia de primera instancia.



Asiste razón, entonces, al apelante en orden a que el reclamo por vacaciones no gozadas corresponde sea rechazado.

VIII.- El fundamento que se da en el fallo recurrido para la procedencia del reclamo por aportes adeudados impetrado por la parte actora, es la existencia de diferencias salariales, las cuales, lógicamente, no fueron consideradas a efectos de realizar los aportes al fondo de cese laboral.

Habiéndose rechazado en esta instancia el reclamo por diferencias salariales no puede continuar vigente la condena al pago de aportes no realizados, considerando que las asignaciones familiares no deben ser tenidas en cuenta a tal fin.

Se rechaza también el reclamo por aportes adeudados.

IX.- Dado el resultado del recurso de apelación, que importa la modificación de la condena en costas y de las regulaciones de honorarios (art. 279, CPCyC), deviene abstracto el tratamiento de la queja sobre la imposición de las costas y de los recursos arancelarios.

X.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada y declarar abstracto el tratamiento de las quejas arancelarias. En consecuencia, se modifica parcialmente el resolutorio de grado, reduciendo el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 1.250,00.

Teniendo en cuenta el resultado de la apelación, las costas por la actuación en ambas instancias se imponen en el orden causado (arts. 17, ley 921 y 71, CPCyC).



Se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios de la primera instancia, fijando los emolumentos profesionales en la suma de \$ 9.997,00, en conjunto, para los letrados apoderados de la parte actora Dres. ... y ...; \$ 7.141,00, en conjunto, para los letrados patrocinantes de la parte demandada Dres. ... y ..., de conformidad con lo prescripto por los arts. 9, 10 y 11 de la ley 1.594, considerando el valor JUS vigente a la fecha del fallo de grado (\$ 714,08).

Los honorarios de los peritos actuantes en autos, calígrafo ... y contador ..., teniendo en cuenta la adecuada proporción que deben guardar con la retribución de los abogados de las partes y la labor cumplida, se fijan en la suma de \$ 2.000,00 para cada uno de ellos.

Los honorarios por la actuación ante la Alzada se determinan en las sumas de \$ 2.142,00 para el Dr. ..., y \$ 2.999,00 en conjunto para los Dres. ... y ..., de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la ley arancelaria.

**El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**,

**RESUELVE:**

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 316/325 vta., reduciendo el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 1.250,00.

II.- Imponer las costas por la actuación en ambas instancias en el orden causado, teniendo en cuenta el resultado de la apelación (arts. 17, ley 921 y 71, CPCyC).

III.- Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de la primera instancia (art. 279 CPCyC), fijando





los emolumentos profesionales en la suma de \$9.997,00, en conjunto, para los letrados apoderados de la parte actora Dres. ... y ...; \$ 7.141,00, en conjunto, para los letrados patrocinantes de la parte demandada Dres. ... y ..., de conformidad con lo prescripto por los arts. 9, 10 y 11 de la ley 1.594, considerando el valor JUS vigente a la fecha del fallo de grado (\$ 714,08).

Los honorarios de los peritos actuantes en autos, calígrafo ... y contador ..., teniendo en cuenta la adecuada proporción que deben guardar con la retribución de los abogados de las partes y la labor cumplida, se fijan en la suma de \$ 2.000,00 para cada uno de ellos.

IV:- Regular los honorarios por la actuación ante la Alzada en las sumas de \$ 2.142,00 para el Dr. ..., y \$ 2.999,00 en conjunto para los Dres. ... y ..., de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la ley arancelaria.

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici**

**Dra. Sandra C. Andrade - SECRETARIA**